

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-005-2018-00112-01
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA LONDOÑO ALZATE
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
VINCULADOS:	- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS
ASUNTO:	Apelación y Consulta de la Sentencia del 09 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Vejez – Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – Bono pensional

APROBADO POR ACTA No. 131 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022

Hoy, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de éste último, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA CRISTINA LONDOÑO ALZATE** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y los vinculados **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS**, radicado **66001-31-05-005-2018-00112-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 91

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO ALZATE** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 27 de julio de 2016; **2)** se condene a la AFP al pago de la pensión en la cuantía que corresponda, desde el 27 de julio de 2016 y en forma vitalicia, para lo cual debe adelantar las gestiones correspondientes a la emisión del bono pensional y pago de la garantía estatal de pensión mínima y demás necesarias para el reconocimiento de la pensión; **3)** se condene a la AFP a reconocer y pagar con cargo a sus propios recursos una pensión de provisional, no inferior a un salario mínimo, a partir de 09 de agosto de 2017 y hasta que se reconozca la pensión definitiva; **4)** subsidiariamente, a las pretensiones 1 y 2, solicitó que se condene a PORVENIR S.A. a que reconozca y pague la devolución de aportes, con los rendimientos financieros y el bono pensional, en la cuantía que se determine en el proceso; **5)** se condene a la AFP demandada a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 09 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago; **6)** se condene en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

2

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 27 de julio de 1959 y cumplió los 57 años en el año 2016, que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida realizando aportes como empleada del HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, entre el 04 de junio de 1981 y el 30 de agosto de 1995. Posteriormente, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde el 01 de septiembre de 1995 hasta la fecha. Indicó que realizó aportes para pensión en España en un total de 561 días; por lo que, cuenta con un total de 1.265 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

En virtud de lo anterior, manifestó que el 24 de abril de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión a PORVENIR S.A., no obstante, en respuesta del 08 de junio de 2017, le indicaron que la solicitud había sido rechazada debido a la i) insuficiencia de capital necesario para financiar la

pensión de vejez y ii) la falta de emisión del bono pensional por irregularidades en la historia laboral certificada por el HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS.

Frente a tales circunstancias, informó que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, a través de sentencia de tutela del 30 de junio de 2017, ordenó al HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS resolver la situación de la demandante en cuanto a su historia laboral, bien sea entregando los soportes de pago de los aportes o asumiendo con sus recursos el pago de los mismos, para efectos de normalizar su historia laboral y facilitar la emisión del bono pensional. Sin embargo, dicha entidad no ha cumplido la orden impartida y PORVENIR S.A. no ha adelantado ninguna gestión. (Doct. 02)

3) Posición de la parte demandada

3.1. La demandada **PORVENIR S.A.** manifestó que en el momento en que el trámite del bono pensional esté totalmente saneado, se podrá solicitar la convalidación de los aportes efectuados en España, no obstante, la actora no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento y a la fecha dicho requisito no se encuentra acreditado, por tanto, no tiene derecho a su reconocimiento. Se opuso a las pretensiones y como excepciones de fondo formuló: **Genérica, buena fe, falta de causa para pedir, prescripción, inexistencia temporal de las obligaciones demandadas, inexistencia del capital suficiente, compensación, falta de legitimación en la causa por parte de porvenir s.a. en la liquidación, emisión, rentabilidad y redención del bono pensional “tipo A” a favor de la afiliada, petición antes de tiempo, intereses de mora, costas e indexación.**

3.2. La demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS** expresó que no le constan los hechos y se opuso a las pretensiones indicando que a la fecha no posee obligación o trámite alguno por cumplir frente a Porvenir ni por la demandante o ciudadano ex trabajador alguno. Como excepciones formuló: **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** (fls. 1 a 4, docto. 22)

3.3. Por su parte, la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** señaló como ciertos los hechos 1 y 2, los demás expresó que no le constan. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y señaló que corresponde a la AFP determinar si la demandante cumple o no con los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez. Agregó que la única

vinculación laboral que podría tener derecho la emisión de un bono pensional, es la que sostuvo la demandante con el empleador ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, no obstante, aparece como *BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTÁ ASUMIDA POR LA NACIÓN O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACIÓN*, lo anterior, teniendo en cuenta que los periodos desde el 04 de junio al 31 de agosto de 1981 fueron aportes efectuados a CAJANAL. Como excepciones propuso: **Inexistencia de obligación de la oficina de bonos pensionales de reconocer la garantía de pensión mínima ante la falta de agotamiento del trámite por parte de la AFP PORVENIR, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumple funciones de entidad administradora de pensiones ni es reconocedor de derechos pensionales, buena fe y la excepción genérica.** (fls. 1 a 12, docto. 23)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a emitir sentencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que la emisión del bono pensional “tipo A” a favor de la actora es responsabilidad del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por el periodo comprendido entre el 04 de junio de 1981 y el 30 de julio de 1995. **2)** Ordenar al MINISTERIO que proceda a la liquidación provisional del citado bono y lo emita dentro de los 30 días siguientes a la aceptación de su liquidación por la afiliada. **3)** Ordenar a PORVENIR que una vez se emita el bono pensional, proceda a resolver de fondo la solicitud de la demandante, sin exceder el término de un (1) mes. **4)** Negar las demás pretensiones. **5)** Sin costas a cargo del MINISTERIO y la parte actora. **6)** Consulta en favor del MINISTERIO.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que según las pruebas documentales, se logró determinar que, de conformidad con el requerimiento a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, los tiempos de servicios que le dan derecho a la actora a un eventual liquidación del bono pensional tipo A, son aquellos laborados al servicio del ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS entre el 4 de junio de 1981 y el 31 de diciembre de 1999, de los cuales han sido debidamente aportados como cotizados a CAJANAL los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 1981 y el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, para el despacho, el único periodo laborado por la actora que se encuentran sin definir es el comprendido entre el 04 de junio y el 31 de agosto de 1981.

La *a quo* consideró que los certificados allegados por el HOSPITAL SANTA MÓNICA, demuestran que en la nómina del mes de junio, julio y agosto de 1981 se observa que a la actora se le realizaron los descuentos de ley, los cuales fueron aportes realizados con destino a CAJANAL, según los cheques con sello de la extinta caja nacional, que obran en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, manifestó que no existe razón legal que impida efectuar la emisión del bono pensional Tipo A que le corresponde a la actora, por el tiempo de servicio en el HOSPITAL SANTA MÓNICA y efectivamente cotizados a CAJANAL, tal como consta en la certificación laboral; por tanto, ordenó la emisión del título a cargo de la NACIÓN.

Con relación a los requisitos para la pensión de vejez en el RAIS, explicó que, si bien es inmediata la orden de emisión del bono pensional, para que una vez la actora acepte y expida dentro de los 30 días siguientes, es indispensable que se emita el bono pensional para que se reconozca la pensión de vejez requerida, es decir, debe existir el acto administrativo de reconocimiento del derecho por los valores liquidados. Por consiguiente, debido a que no se ha emitido el bono pensional a que tiene derecho la demandante, no puede haber pronunciamiento sobre la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, pues no hay certeza del capital que en toda su vida ha ahorrado la demandante.

Así las cosas, se declaró como responsable de la emisión del bono Tipo A de la actora, por el periodo comprendido entre el 04 de junio de 1981 y el 30 de julio de 1995, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que sea emitido dentro de los 30 días siguientes a la aceptación de su liquidación por parte de la afiliada. Una vez emitido el bono, ordenó a la AFP estudiar y resolver dentro del mes siguiente, la solicitud pensional de la demandante. Dado lo anterior, procedió a negar las demás pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO DE CONSULTA

Inconformes con la decisión el apoderado de la parte demandante y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, interpusieron recurso de apelación.

La **DEMANDANTE** señaló que, la sentencia debe modificarse en lo relacionado a la negativa del reconocimiento y pago de la pensión provisional

de vejez a cargo de PORVENIR S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 100 establece que los fondos de pensiones no pueden oponer la falta de emisión de bono pensional para el reconocimiento de la pensión de vejez; además, según el Decreto 656 de 1994, la entidad no pueda excusar su inactividad o falta de gestión en la mora para el reconocimiento de la prestación, tal como ocurrió en el presente caso.

Indicó que, según las pruebas aportadas con la demanda, el 17 de marzo de 2015 el MINISTERIO realizó unas observaciones relativas frente a la emisión del bono pensional de la actora, sugiriendo que la AFP debía verificar la existencia del salario base y realizar el ingreso respectivo de la información al sistema. Así pues, recalcó que la AFP no cumplió con el deber de gestión. Agregó que, no se puede obviar que a través de una sentencia de tutela se ordenó al HOSPITAL SANTA MÓNICA resolver la situación de la actora, en cuanto a su historia laboral se refiere y se sugirió que se debían allegar los soportes de pago de los aportes o asumir con sus propios recursos el pago de los mismos.

Concluyó que, existió negligencia e inactividad de PORVENIR, pues desatendió sus obligaciones y la orden judicial que le obligaba a solventar las inconsistencias de la historia laboral de la demandante; luego entonces, el Despacho no puede proferir una sentencia inhibitoria respecto de las pretensiones de la demanda dirigidas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues debió conceder, así sea de forma provisional, la prestación económica reclamada a cargo de los propios recursos de la AFP, hasta tanto se resuelva la situación y el fondo asuma sus obligaciones de gestión.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** manifestó que, no es caprichosa en exigir los requisitos en los que se demuestre que efectivamente se realizaron los pagos por la ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, por los periodos comprendidos entre 04 de junio de 1981 al 31 de agosto de 1981. Recordó que las actuaciones del MINISTERIO van encaminadas a proteger los recursos públicos, por tanto, son necesarias las fotocopias de los recibos de pago de los aportes a CAJANAL que abarque el tiempo en que la actora prestó sus servicios al HOSPITAL SANTA MÓNICA.

Agregó que, si bien el Despacho hizo mención a unos cheques y nóminas en las que aparece la hoy demandante, no existe un sello de recibido por parte de CAJANAL, por tanto, persiste la duda si los mentados cheques fueron recobrados por CAJANAL y si fueron beneficiarios de dicho cobro. En consecuencia, insistió en que las pruebas del proceso no cumplen con los

requisitos que exige el MINISTERIO DE HACIENDA para reconocer dicho periodo.

Aunado a ello, coincidió con lo expresado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que la AFP no ha cumplido con sus obligaciones, pues debió allegar los pagos al MINISTERIO para que se pudieran verificar que cumplieran con dicho requisito y de esta manera emitir el bono pensional, que dicho sea de paso, no ha sido negado por el MINISTERIO sino que existe la duda sobre los periodos que no están legalmente probados en el expediente. Por ende, advirtió que solo puede ser emitido el bono respecto de los periodos válidamente reportados.

Finalmente, manifestó que la emisión del bono no puede ser inmediata como lo pretende el Despacho, pues existe un procedimiento y términos que la ley impone.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Determinar si el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, debe liquidar provisionalmente el bono pensional de la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO ALZATE, por el periodo comprendido entre el 04 de junio de 1981 y el 30 de julio de 1995. **2)** Determinar si la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO ALZATE tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión provisional, a cargo de los propios recursos de la AFP PORVENIR S.A.

1. BONO PENSIONAL TIPO A

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 100 de 1993, una de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es que la cuantía de la prestación depende de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y el de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

Más adelante, en el literal h) *ibídem* se indica que el bono pensional es un título al cual tienen derecho los afiliados que hayan efectuado aportes o cotizaciones al extinto Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público o prestado servicio como servidores públicos; el cual se emite al momento en que se trasladen de régimen.

Por su parte, los artículos 65 y 68 de la mentada norma, señalan que para el cálculo de la pensión de vejez se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar; en otras palabras, las pensiones de vejez se financian con los recursos de la cuenta de ahorros individual de cada afiliado, para ello se tiene en cuenta el valor de los bonos pensionales, solo cuando el afiliado reúna los requisitos para ello; y podrán ser efectivos a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión. (Art. 67 *ibídem*)

8

En resumen, la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se financia: **i)** Sólo con los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que ellos generen, **ii)** Ora con estos y con los **bonos** y, o, títulos pensionales si a ellos hubiese lugar y **iii)** En eventos específicos, cuando se cumplen las condiciones previstas por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, con la garantía de pensión mínima.

Esta última figura de pensión mínima, como se expresó, está regulada por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

De lo anterior, se colige que cuando al afiliado arriba a la edad de pensión (57 años si son mujeres y 62 si son hombres), cuenta con más de 1.150 semanas cotizadas o de tiempo de servicios, pero no reúne el capital mínimo necesario para el financiamiento de su pensión mínima, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, podrá ser beneficiario de la garantía de pensión mínima, es decir, la Nación completará la parte que le haga falta para obtener la pensión.

Nótese que para obtener, bien sea la pensión de vejez (art. 64 L.100/93) o la garantía de pensión mínima (art. 65 L.100/93), es indispensable y apenas lógico conocer el valor del bono pensional, el cual se obtiene con el requerimiento que efectúe el fondo pensional del afiliado a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organismo que liquida y emite el bono, previo al agotamiento de las siguientes etapas: **i)** Conformación de la historia laboral del afiliado, **ii)** Solicitud y realización de la liquidación provisional, **iii)** Aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional, **iv)** Emisión, **v)** Expedición, **vi)** Redención y **vii)** Pago del bono pensional. (SL4305-2018)

2. PENSIÓN PROVISIONAL

9

El Decreto 656 de 1994 en su artículo 20, señala las obligaciones y acciones que deben llevar a cabo las Administradoras de Fondos Pensionales en los procesos de solicitud y emisión de bonos pensionales de los afiliados. Así determinó:

Artículo 20°.- *Reglamentado parcialmente Decreto Nacional 13 de 2001*
Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento

de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión. Tratándose de personas que hayan obtenido una pensión de vejez con anterioridad a dicha edad, la solicitud de pago del bono deberá presentarse por la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión al momento en que el pensionado cumpla esa edad.

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión.

Más adelante, en el artículo 21 *ibidem* establece que cuando las Administradoras de Fondo de Pensiones no cumplen con los deberes legales en el proceso de emisión del bono pensional, a modo de sanción deberán reconocer **una pensión provisional en favor del afiliado** con cargo a sus propios recursos, en aquellos casos en que sea responsabilidad del fondo. Tal norma reza:

Artículo 21°.- *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría

derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

Parágrafo.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo.

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** que la actora nació el 27 de julio de 1959 y que en el año 2016 cumplió 57 años, **2)** que laboró para el E.S.E HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS entre el 04 de junio de 1981 al 31 de diciembre de 1999 (fl. 5 a 11, docto.4), **3)** que el 18 de julio de 1995 se trasladó de CAJANAL a COLPATRIA, **4)** que el 24 de abril de 1997 se trasladó a PORVENIR (fl.44, docto.16), **5)** que el 24 de abril de 2017 solicitó la pensión de vejez, la cual fue negada debido a que no se logró emitir el bono pensional. (fl. 28).

3.1. Responsabilidad en el bono pensional tipo A.

Para dar solución al primer problema jurídico respecto de la orden dada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de liquidar provisionalmente el bono pensional de la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO ALZATE, por el periodo comprendido entre el 04 de junio de 1981 y el 30 de julio de 1995. La *a quo* señaló que los certificados, cheques y nóminas allegados por E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, portan sello de la extinta CAJANAL, demostrando con ello que, los descuentos realizados a la actora -en los periodos de nómina del mes de junio, julio y agosto de 1981- fueron aportes pagados y recibidos por la Caja Nacional. Sin embargo, el MINISTERIO DE HACIENDA en su apelación advirtió que dichos cheques y nóminas en las que aparece la hoy demandante, no existe un sello de recibido por parte de CAJANAL, por tanto, persiste la duda si los dineros fueron cobrados y recibidos por CAJANAL.

Pues bien, según las pruebas que importan al proceso y que obran en el plenario se evidencia lo siguiente:

- 1.** En el documento 16 del expediente digital, se allega carta de remisión de documentos por parte de la E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, del 06 de marzo de 2017, en la cual, atendiendo el requerimiento del 21 de febrero del mentado año, anexan fotocopias de nómina y pagos de cotización a pensiones con sello de recibido por

parte de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, correspondientes a los periodos septiembre y diciembre, inclusive, de 1981, de la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO ALZATE con cédula 42056640, teniendo en cuenta que la señora en referencia ingresó el 04 de junio de 1981. También señaló que, *este Hospital ha hecho todo lo posible por soportar los pagos de Cajanal de las cotizaciones a pensión de la señora Londoño Alzate, desde el primer periodo hasta el último, pero debido al sismo ocurrido en el Eje Cafetero en el año 1999, la mayoría de los archivos, inclusive las autoliquidaciones y comprobantes de pago a la seguridad social, fueron destruidos con ocasión del fenómeno natural y hasta el momento no hemos podido recuperar algunos de los periodos entre otros, el de junio de 1981.*

Junto con dicha comunicación, el HOSPITAL SANTA MÓNICA anexó lo que serían copia de nómina de personal de septiembre y diciembre de 1981, y en la casilla No. 15, figura el nombre de la actora y cédula de la actora. (fl.71 a 77)

2. A folios del 81 a 94, se encuentra el certificado de salarios mes a mes del E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, donde consta que la demandante desde el 4 de junio de 1981 al 31 de diciembre de 1999, laboró en dicha entidad como auxiliar de enfermería, lapso en el cual, desde el **04 de junio de 1981 al 30 de julio de 1995**, realizó aportes a CAJANAL, es decir, se incluyen los tiempos en conflicto que van desde el 04/06/1981 al 31/08/1981.
3. Comunicación del MINISTERIO en el cual, advierte que no está definida con claridad la historia laboral de la actora, debido a que, la oficina no cuenta con la base de datos de los afiliados a CAJANAL que le permita verificar el pago de aportes, para ello, solicita se aporten los **recibos de caja o copias de nómina con el sello de CAJANAL** que soporten los pagos de los aportes. En caso de no existir dichos documentos por parte de la empleadora, PORVENIR en representación de su afiliada, debía dirigirse a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP entidad encargada de los archivos físicos de la CAJANAL, con el fin de que aportara pruebas o documentos de los aportes en el tiempo que hace falta. Además, se indicó que la oficina solo cuenta con los soportes de pago de aportes de los periodos del 01 de enero de 1990 al 31 de enero de 1994. Y advierte que en caso de que no se logre definir el pago, la empleadora debe responder por el periodo laborado por la actora. (fl. 163 a 185)

4. El 28 de octubre de 2014, fue expedido por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la historia laboral *válida para bono*, en la cual, se plasmó la siguiente observación: “*SALARIO BASE CERTIFICADO INCONSISTENTE, NO ESTÁ SOPORTADO CON NINGUNA VINCULACIÓN*”. Y presenta la siguiente solución: “*LA AFP DEBE VERIFICAR QUE EXISTA LA VINCULACIÓN QUE ESTABLEZA EL SALARIO BASE*”. Más adelante en el mismo documento, se expone: “*BONO NO EMITIBLE, NO SE ENCONTRÓ SALARIO BASE CERTIFICADO PARA EL EMPLEADOR EN FECHA BASE. SE ASUME EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A LA FECHA*”. Y se plantea la siguiente solución: “*LA AFP DEBE VERIFICAR SI EXISTE CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE Y REALIZAR EL INGRESO RESPECTIVO DE LA INFORMACIÓN AL SISTEMA*” y “*LA AFP DEBE ENVIAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS PARA QUE LA OBP VERIFIQUE LOS APORTES REALIZADOS A CAJANAL POR LA ENTIDAD PARA QUE ESTA SEA ASUMIDA POR LA NACIÓN*” (fl. 18 a 25, docto.4)

5. En la respuesta del 11 de febrero de 2020, emitida por el E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS al requerimiento del despacho, anexa al documento 40, se pueden encontrar más de 1.000 archivos en los cuales se allegaron recibos de cajas, soportes de deducciones y pagos, correspondientes, entre otros, a los meses de junio, julio y agosto de 1981, con firma y sello identificable de recibido por parte del extinto CAJANAL.

Así las cosas, para esta Sala no son admisibles los argumentos del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para negar la emisión del bono pensional, toda vez que con las pruebas allegadas se logra establecer que desde el 04 de junio de 1981 al 30 de julio de 1995, el HOSPITAL SANTA MÓNICA realizó descuentos como empleador en la nómina de la actora y pagó los aportes a CAJANAL, tal como se extrae del Certificado de Información Laboral del hospital y las copias de recibos de caja, soportes de pago y deducciones, especialmente de los periodos de nómina del mes de **junio, julio y agosto de 1981**.

Ahora, la negativa del MINISTERIO para eludir su obligación en la liquidación y emisión del bono pensional de los tiempos comprendidos entre el 04 de junio al 31 de agosto de 1981, se basa exclusivamente en que *no existe un sello de recibido por parte de CAJANAL* en los soportes allegados por el hospital empleador; empero, tal afirmación carece de fundamento,

pues se reitera que, los sellos y firmas de los entonces funcionarios de la Caja Nacional de Previsión Social Seccional Risaralda, especialmente el Secretario Ejecutivo del Grupo Financiero de CAJANAL Seccional Risaralda, se logran identificar con claridad en los archivos allegados por el HOSPITAL SANTA MÓNICA.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que las pruebas documentales arrimadas por el empleador junto con el Certificado de Información Laboral, se presumen auténticos mientras no se tache de falsos, teniendo en cuenta que provienen de funcionario público en ejercicio de sus funciones, tal como lo estipula el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso. Y en el caso bajo estudio, no se presentó ninguna tacha o manifestación de las partes, que generara duda de la autenticidad y legalidad de los documentos mencionados.

En ese sentido, la decisión de la juez en primera instancia es ajustada a derecho, puesto que, superada la exigencia del MINISTERIO respecto de la autenticidad y sello de los documentos aportados por el empleador HOSPITAL SANTA MÓNICA para soportar los tiempos faltantes, esto es, desde el **04 de junio de 1981 al 31 de agosto de 1981**, no existe ningún impedimento válido y legal para negar la emisión y liquidación del bono Tipo A, en favor de la demandante.

En consecuencia, al no prosperar los argumentos de la apelación y con ello, tampoco resulta avante las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte del MINISTERIO, se confirmará la sentencia de primera instancia en este sentido.

3.2. Pensión Provisional de Vejez a cargo de PORVENIR S.A.

Respecto de los argumentos expuestos por el demandante en el recurso de apelación, desde ya la Sala considera que le asiste razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen.

Como se explicó en párrafos anteriores, el Decreto 656 de 1994 en su artículo 20, endilga en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones la responsabilidad de adelantar todas las acciones administrativas y judiciales para solicitar, como representante de la afiliada, la emisión del bono pensional hasta lograr su pago. Según lo que ha establecido la jurisprudencia, tal obligación se traduce en el deber de las AFP de tener la *información actualizada de los afiliados, a tal nivel de detalle*

que en cada momento que sea señalado por la ley o los reglamentos pueda desplegar las actividades necesarias que, al final, conduzcan a que se obtenga la prestación económica correspondiente sin ningún retraso o tropiezo, o que habiéndolos, sean identificables, para que con la antelación debida puedan tomarse las medidas que corresponda para la finalidad que se ha mencionado, esto es, el reconocimiento y pago del beneficio correspondiente. (SL1020-2022)

Este deber de actualización de la información sobre la historia laboral, permite identificar, anticipadamente, todas las inconsistencias que puedan existir en la documentación del afiliado, para asimismo corregirlas según los mecanismos dispuestos para ello. Tal inmediatez que se exige por parte de los fondos, debe efectuarse en los **seis (6) meses siguientes a la vinculación del afiliado**, con la finalidad de evitar contratiempos, demoras injustas y demás obstáculos que se puedan presentar al final del ciclo laboral de los beneficiarios cuando están próximos a pensionarse.

Tanta es la necesidad de compromiso de diligencia y profesionalismo que se reclama de las Administradoras, que el mentado decreto en su artículo 21, ha dispuesto que “**cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, estas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.**” (Negrilla fuera de texto)

En otras palabras, corresponde a las Administradoras asumir las pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos, en los casos en que el afiliado no tenga la totalidad de las sumas que financian la pensión, por falta del cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones por parte del fondo en cuestión. No sobra aclarar que esta prestación es de carácter temporal y se diferencia de la pensión de garantía mínima, porque esta última se determina en el momento en que se cuantifica la totalidad del capital ahorrado en la cuenta individual del afiliado, incluido el monto del bono pensional previamente emitido y liquidado.

Pues bien, en el caso bajo estudio, PORVENIR S.A. no desplegó ninguna acción en los seis (6) meses siguientes a la afiliación de la actora, esto es, el 24 de octubre de 1997, teniendo en cuenta que se afilió a dicho fondo el 24

de abril de 1997. Incluso, la actora con el afán de definir el capital de su cuenta individual, el 14 de enero de 2008 elevó derecho de petición solicitando información del trámite para la emisión del bono (fl.236, docto. 16); el cual fue contestado en su oportunidad por el fondo privado, aduciendo que se encontraba en *proceso de validación*, sin brindar ninguna otra razón adicional. (fl. 235)

Posteriormente, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en la historia laboral *válida para el bono*, expedida el 28 de octubre de 2014, le indicó al fondo que existía una inconsistencia respecto de los tiempos y certificaciones de vinculaciones de la demandante y manifestó que la AFP debía verificar las certificaciones, realizar los ingresos respectivos al sistema y enviar los soportes a la OBP para que ella verificara los aportes realizados a CAJANAL para que fuese asumida por la Nación. (fl. 18 a 25, docto.4)

Pese a lo anterior, PORVENIR asumió un rol pasivo ante las discordancias entre los tiempos y vinculaciones reportadas por el empleador y no reconocidas por el MINISTERIO. Y solo en el año 2017, después de que la actora elevó petición de pago y reconocimiento de la pensión de vejez e interpuso la acción de tutela, el fondo envió comunicaciones al empleador y la OBP a fin de obtener la emisión y liquidación del bono pensional, para sumarlo al capital y determinar si la actora tenía derecho o no, al pago de la prestación económica reclamada.

Ahora, si bien existían errores en la identificación de los tiempos reportados en la historia laboral, que impidieron que el MINISTERIO procediera a emitir el esperado bono pensional, la Corte Suprema de Justicia ha recalado que el reconocimiento de la pensión de vejez no puede quedar supeditado a que el Ministerio de Hacienda, a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales, reconozca previamente el componente de la solidaridad del régimen, puesto que, la omisión en la expedición del bono pensional, no puede ir en detrimento del derecho fundamental e irrenunciable a la pensión del afiliado. (SL5204-2021)

En este punto, resulta necesario verificar y definir si la demandante cuenta con la densidad de semanas suficientes para acceder a una futura pensión o la posibilidad de la garantía de pensión mínima, pues de lo contrario, carecería de soporte la pretensión de pensión provisional requerida. Pues bien, a folio 12, anexo 4, se encuentra la Historia Laboral Consolidada expedida por PORVENIR, en la cual, se evidencia que la actora cuenta con un total de 1.248 semanas cotizadas que supera las 1.150 semanas

requeridas para acceder a una futura prestación económica permanente, en virtud del artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Además, se reitera nació el 27 de julio de 1959 y cumplió los 57 años en el año 2016.

Bajo dichos fundamentos, es que esta Corporación logra concluir que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión provisional a cargo de los propios recursos de PORVENIR, y hasta tanto se determine la situación pensional definitiva de la demandante.

Así las cosas, se revocará el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar que la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO ALZATE tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión provisional a cargo de PORVENIR S.A., quien otorgará dicha prestación con cargo a sus propios recursos, **a partir del 15 de septiembre de 2017**, -siendo dicha calenda correspondiente al cuarto (4) mes y quince (15) día hábil del que gozan los fondos para reconocer las pensiones a su cargo, en virtud del artículo 21 del Decreto 656 de 1994 y la prestación fue solicitada el 24 de abril del 2017- y hasta que se defina de forma permanente su situación pensional. Dicha prestación será pagada en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a 13 mesadas dado que se trata de una pensión provisional por mora de la AFP. ~~haberse~~

17

Respecto de la **excepción de prescripción** propuesta por la pasiva, se declarará no probada, si se tiene en cuenta que entre la reclamación del derecho (24 de abril de 2017) y la interposición de la demanda (01 de marzo de 2018), no transcurrió el término de tres años requeridos por la ley para afectar las mesadas.

3.3. Retroactivo

En los referidos términos, por mesadas causadas desde el 15 de septiembre de 2017 al 30 de junio 2022, se calcula un total de **\$53.466.024**.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	4,5	\$ 3.319.727
2018	\$ 781.424	13	\$ 10.158.512
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439

2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	6	\$ 6.000.000
TOTAL			\$ 53.466.024

3.4. Costas

Por otro lado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, en esta instancia no se condenará en costas procesales en esta instancia, teniendo en cuenta que prosperó el recurso de apelación de la parte demandante. Se condena en costas al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por no resultar favorable el recurso interpuesto.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, **DECLARAR** que la señora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO ALZATE** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión provisional a cargo de **PORVENIR S.A.**, quien otorgará dicha prestación con cargo a sus propios recursos, a partir del **15 de septiembre de 2017**, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a 13 mesadas.

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a pagar en favor de la actora, por concepto de mesadas causadas desde el 15 de septiembre de 2017 al 30 de junio 2022, un total de **\$53.466.024**.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, incluso la de prescripción.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

19

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **2650811da2551aea2088fc18b2d3acca82c78cfae5e5fdaf9e4dd4c9f0521e83**

Documento generado en 29/08/2022 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>